

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JULIO JOSE MELO MEDINA, por intermedio de apoderado presenta demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO en contra de YAQUELINE CAMPOS LATORRE.

El decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del estudio de la demanda y sus anexos, observa el despacho falencias que impiden su admisión, por lo cual la parte interesada deberá:

1. El apoderado judicial deberá acreditar que el actor realmente le otorgó poder, aportando el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quienes le entregan el mandato. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"*<sup>1</sup>
2. Indicar el canal digital de cada uno de los testigos de conformidad con lo establecido en el art. 6 del decreto 806 de 2020; si bien señaló para todos el correo electrónico [juliojmm@hotmail.com](mailto:juliojmm@hotmail.com), se advierte este corresponde al demandante.
3. Algunos de los anexos aportados no son legibles, lo que impide definitivamente su estudio, debiendo en consecuencia proceder nuevamente a su digitalización.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1° del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

---

<sup>1</sup> Auto de tramite radicado 55194 de fecha 03 de septiembre de 2020

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO presentado por JULIO JOSE MELO MEDINA en contra de YAQUELINE CAMPOS LATORRE.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ALVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 56 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 30 de septiembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria